



RESOLUCION No. CSJATR17-1064
Martes, 26 de septiembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00703-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor ALFREDO AGAMEZ MELENDEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 78.019.796 expedida en Cerete Córdoba, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00219 contra el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de septiembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de septiembre de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00703-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor ALFREDO AGAMEZ MELENDEZ, consiste en los siguientes hechos:

"ALFREDO ADOLFO AGAMEZ MELENDEZ, abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cerete - Córdoba, identificado con C.C. No. 78.019.796 del Municipio de Cereté, portador de la T.P. No. No. 73767 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 101 de la Ley. 270 de 1996, acudo a usted ante con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1.- En. el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, se inició proceso ejecutivo de COMCAJA contra el Municipio de Manatí el cual tiene como finalidad el recaudo de los aportes destinados al pago del subsidio familiar de los trabajadores de ese mismo Municipio, desde el año 2013
- 2.- Para año 2013, presenté Demanda Ejecutiva Laboral, para que se librara mandamiento de pago por las sumas adeudadas.
- 3.- El día 30 de septiembre del 2013, el despacho libro mandamiento de pago.
- 4.- Notificada la demanda en debida forma, el municipio de Manatí, mediante el profesional .del derecho ROMEÓ EDINSON PEREZ ORTIZ, presento escrito de contestación de demanda, pero en dicha contestación no se aportó la representación legal del Municipio y por tal motivo el Honorable Juez de conocimiento, mediante auto de fecha del tres (3) de febrero del año 2014, inadmitió la contestación de la demanda y otorgo cinco días para subsanar el entuerto.
(...)"



2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor DAVID GUETTE HERNANDEZ, en su condición de Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, con oficio del 13 de septiembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de septiembre del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de septiembre de

Carta



2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-6591, pronunciándose en los siguientes términos:

“Debo manifestar en primera medida, que fui nombrado en el cargo de Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, mediante resolución No. 3077 del 27 de abril de 2017, y posesionado el 2 de Mayo de la presente anualidad. Una vez en ejercicio de las funciones, procedí a solicitar cierre del juzgado por razones del servicio, el cual me fue concedido mediante acuerdo CSJA17-435. Durante el periodo de cierre del despacho, se procedió a realizar un inventario de los procesos recibidos, con el propósito de implementar un plan de acción que permitiere identificar los procesos que debían tener prelación, teniendo en cuenta la condición de promiscuo del juzgado

En cuanto al proceso que se solicita por su vigilancia, encuentra el suscrito, que no tiene ningún tipo de trámite pendiente, en tanto, no reposa en su cuerpo, el memorial que manifiesta el quejoso no ha sido resuelto. Se aprecia en el mismo, que la última actuación llevada a cabo, se constituye en un auto calendado 30 de noviembre de 2015, en el cual se obedeció y cumplió una orden impartida por el tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla, y se abstuvo de librar mandamiento de pago, ordenándose su consecuencial archivo. En ese sentido, y comoquiera que el quejoso manifiesta haber interpuesto un recurso de apelación en el proceso de la referencia, procedí mediante auto del 15 de septiembre de 2017, a abrir indagación preliminar en contra de los empleados del despacho que para el momento se encontraban vinculados a efectos que manifiesten lo que tengan conocimiento de lo sucedido.

Se deja constancia a su vez, conforme a lo reglado en el artículo 126 del CGP, el despacho procederá en consecuencia a llevar a cabo la reconstrucción de oficio del expediente para lo cual fija como fecha de audiencia el 09 de octubre de 2017 a las 9.00 am.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales

de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso presentó con su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa los siguientes documentos:

- Mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2013.
- Escrito de contestación de demanda.
- Auto que inadmite contestación de demanda de fecha 3 de febrero de 2014.
- Auto que declara nulidad del proceso de fecha 7 de mayo de 2014.



- Decisión del Consejo Superior de la Judicatura.
- Auto de fecha 30 de septiembre de 2015.
- Memorial del recurso de apelación de fecha 9 de octubre de 2015.

En relación a las pruebas aportadas por el Doctor DAVID GUETTE HERNANDEZ, en su condición de Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 18 de septiembre de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-0219?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2013-0219.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los

Handwritten signature in blue ink

plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que desde el 09 de octubre de 2015, presento recurso de apelación, sin que hasta la fecha se hubiera resuelto al respecto.

Que el funcionario judicial a su vez indica que el *proceso, no tiene ningún tipo de trámite pendiente, en tanto no reposa el memorial que manifiesta el quejoso no ha sido resuelto, por lo tanto de procedió, conforme a lo reglado en el artículo 126 del CGP, llevar a cabo la reconstrucción de oficio del expediente para lo cual fija como fecha de audiencia el 09 de octubre de 2017 a las 9.00 am*

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, éste Consejo Seccional constató que no existió mora judicial por parte del Doctor DAVID GUETTE HERNANDEZ, en su condición de Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, puesto que tal como lo manifiesta este se posesiono en el cargo el día 02 de mayo del presente año, y una vez tuvo conocimiento de los hechos procedió de oficio la reconstrucción parcial del expediente, fijando como fecha de audiencia el día 9 de octubre de 2017, y así mismo inicio indagación preliminar en contra de los empleados del Juzgado.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor DAVID GUETTE HERNANDEZ, en su condición de Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias. Sin embargo se exhortara al Funcionario Judicial, para que una vez agotada la Audiencia de reconstrucción del escrito de apelación interpuesto por el quejoso, se pronuncie de manera perentoria sobre aquel.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra del Doctor DAVID GUETTE HERNANDEZ, en su condición de Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, puesto que normalizo la situación de



deficiencia anotada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor DAVID GUETTE HERNANDEZ, en su condición de Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar al Doctor DAVID GUETTE HERNANDEZ, en su condición de Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, que una vez realizada la audiencia de reconstrucción del memorial de apelación, nos remita copia de la misma.

ARTICULO TERCERO: Exhortar al Doctor DAVID GUETTE HERNANDEZ, en su condición de Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para que decida en un término perentorio el recurso de apelación interpuesto por el quejoso.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ EMR